

	TRIBUNAL SANCIONADOR	Fecha: 25/03/2022 Hora: 09:49 Lugar: San Salvador.	Referencia: 24-2020
RESOLUCIÓN FINAL			
I. INTERVINIENTES			
Denunciante:	Presidencia de la Defensoría del Consumidor.		
Proveedora denunciada:	CIREBA, S.A. de C.V.		
II. ANTECEDENTES Y HECHOS DENUNCIADOS			
<p>I. La Presidencia expuso, en síntesis, que en el establecimiento denominado “Buffalo Wings La Gran Vía”, ubicado en municipio de Antiguo Cuscatlán, departamento de La Libertad —propiedad de la proveedora denunciada—, en fecha 08/01/2019, se llevó a cabo una inspección en virtud de haberse atendido aviso de infracción número tres guión cero cinco cero cero guión uno nueve guión uno nueve guión uno, en el cual un consumidor manifestó que llegó a la sucursal del proveedor ubicada en el (a cenar, y su hija de diez años solicitó un menú “Buffalo Kids” pero el menú no fue servido por no ser menor de siete años la niña, información o restricción que en ninguna parte del menú se ve plasmada.</p> <p>En ese sentido, se procedió a verificar dentro del establecimiento y consultar a la persona que atendió si en el menú o en algún lugar del establecimiento se encontraban plasmadas las restricciones o condiciones aplicables al tipo de menú mencionado, manifestando la señorita que no se encuentran estas plasmadas en ningún lugar del establecimiento, situación que fue verificada por no evidenciarse que estuviesen estas en algún área o lugar idóneo, manifestando que la información se da a conocer de manera verbal, existiendo un engaño a los consumidores por el hecho que ofrece un menú kids, el cual no es servido a todos los consumidores que lo solicitan, solo a los menores de siete años.</p>			
III. INFRACCIÓN ATRIBUIDA Y ELEMENTOS DE LA INFRACCIÓN.			
<p>I. Tal como consta en auto de inicio (fs. 6-7), se adujo que existe una contravención a lo dispuesto en el artículo 4 letra c) de la Ley de Protección al Consumidor (LPC), el cual establece que es un derecho básico de los consumidores <i>recibir del proveedor la información completa,</i></p>			

7
R
D

precisa, veraz, clara y oportuna que determine las características de los productos y servicios a adquirir; asimismo, la letra d) de la misma disposición establece que los consumidores tienen derecho a ser protegidos contra la publicidad engañosa o falsa en los términos establecidos en el inc. 4º del artículo 31 de esta ley. Además, el inciso primero del artículo 27 de la LPC, al referirse al derecho de información establece que en general, las características de los bienes y servicios puestos a disposición de los consumidores, deberán proporcionarse con información en castellano, de forma clara, veraz, completa y oportuna.

Sostiene, que de conformidad con la letra b) del artículo 31 de la LPC se considerará publicidad ilícita *la publicidad engañosa o falsa, es decir cualquier modalidad de información o comunicación de carácter publicitario, total o parcialmente falsa, o que de cualquier otro modo, incluso por omisión, sea capaz de inducir a error, engaño o confusión al consumidor, pudiendo afectar su comportamiento económico.*

Señaló, que lo anterior daría lugar a la infracción establecida en el artículo 43 letra g) de la LPC, al realizar directamente la difusión de publicidad engañosa, la cual, es calificada como grave, y de acuerdo con el artículo 46 de la misma normativa se sancionaría con multa hasta de doscientos salarios mínimos mensuales urbanos en la industria.

2. Concerniente a la mencionada infracción, este Tribunal en resolución pronunciada el día 01/03/2012, en el procedimiento clasificado bajo la referencia 801-2011, expresó que la publicidad engañosa o falsa puede ser agrupada de la siguiente manera: “(...) a) *Presentar – total o parcialmente– datos falsos (es decir inexactos, incorrectos o desajustados a la realidad).* b) *La publicidad que, incluso por omisión, sea capaz de: (1) inducir a error: ocurriendo que los datos no son falsos, pero se presentan de manera que producen una percepción equivocada de la realidad publicitada; (2) producir confusión: cuando la información en la publicidad es contradictoria, oscura, desordenada o mezclada de forma que no puede reconocerse claramente la oferta publicitaria; y (3) producir un engaño: cuando se presenta de manera que aparente una verdad, es decir, una realidad distinta a la existente (...) el perjuicio al consumidor puede ser causado por: (...) (1) la falsedad de contenido material del anuncio, o por el engaño en su modo de presentación; y (2) Por la omisión de datos fundamentales de los bienes, actividades o servicios (...)*”.

En relación al artículo 31 de la LPC -denominado publicidad engañosa o falsa-, la Sala de lo Contencioso Administrativo, en resolución de fecha 28/05/2016, en el proceso con número de referencia 123-2011, expuso: *“Lo anterior enfatiza las siguientes situaciones: (i) el cumplimiento de la presentación clara y veraz de la información de los bienes o servicios contenida en las ofertas, promociones y publicidad no es una facultad sino una obligación para quien publica; ii) la información contenida debe corresponder con las condiciones reales de los bienes o servicios anunciados; (iii) los datos deben ser susceptibles de verificación, de confirmación y además suficientes; y, (iv) no deben generar dudas en el usuario de lo que está comprando o del servicio que está adquiriendo. Bajo esa lógica, se entenderá por publicidad engañosa o falsa, aquella que sea capaz de inducir a error, engaño o confusión al consumidor, por ser «total o parcialmente falsa incluso por omisión»”.*

Además, en la resolución de fecha 08/01/2016, en el proceso con número de referencia 344-2010, dicha Sala mencionó: *“El análisis del contenido de dicha promoción debe realizarse de una forma integral, lo cual está referido a que además del contenido del mismo, se deben tomar en cuenta otros elementos tales como su estructura, tipografía y diseño, siempre y cuando ésta pueda influir o tener un impacto en el consumidor, ya que como se dijo anteriormente con la publicidad se trata de comunicar un mensaje, que tendrá un impacto social y económico en los consumidores, el cual dependerá de lo que se pretenda informar, recordar y persuadir, de acuerdo a lo que el proveedor desee llevar a cabo en el mercado. De ahí que, es obligación de quien publica verificar que la información se brinde de una forma clara y veraz, garantizando así los derechos de los consumidores”.*

IV. CONTESTACIÓN DE LA PROVEEDORA DENUNCIADA

Se siguió el procedimiento consignado en los artículos 144-A y siguientes de la LPC, respetando la garantía de audiencia y el derecho de defensa de la proveedora, quien compareció mediante escrito de fecha 21/12/2021 —folios 11 al 14—, a través de su apoderado general judicial licenciado _____, por medio del cual evacuó la audiencia conferida en resolución de inicio, adjuntó la documentación financiera requerida y ejerció su derecho de defensa.

A. El Apoderado General Judicial de la denunciada argumentó que en ningún momento podría acreditarse que su representada ha realizado publicidad en forma engañosa a través de dicho menú, pues la expresión “kids” utilizada en el menú se traduce al castellano como “niño” y para nuestra legislación una persona es considerada como niño, cuando no ha cumplido los siete años. Tal circunstancia se acredita por medio de lo establecido en el artículo 26 del Código Civil, el cual en su parte pertinente establece: *“Llámase infante todo el que no ha cumplido siete años; impúber, el varón que no ha cumplido catorce años y la mujer que no ha cumplido doce años; menor adulto, el que ha dejado de ser impúber; mayor de edad, o simplemente mayor, el que ha cumplido dieciocho años; y menor de edad o simplemente menor el que no ha llegado a cumplirlos.”*

Asimismo, señaló que, en ese sentido, la expresión infante es sinónimo de “niño” y nuestro marco legal le acredita tal calidad hasta un máximo de siete años; situación que era congruente con el límite de edad al cual había sido asignado para el menú “BUFFALO KIDS”. Por lo cual no podemos hablar de una conducta dolosa o culposa donde no se haya cumplido con franquear la información en forma adecuada. En todo caso, como consta en el acta antes citada, a los consumidores del restaurante se les informaba que ese menú era para personas hasta siete años.

Por otra parte, manifestó que es importante reiterar que su representada, al establecer en el menú la denominación de “BUFFALO KIDS” denota que solo niños “infantes” podrán seleccionar alimentos de ese catálogo en particular; es decir, menores a siete años. Por lo cual, entender algo diferente sería ir en contra de su mismo texto, pues se puede observar que no concurren los requisitos de culpabilidad, al no ser exigible a su mandante que indique un rango máximo de edad cuando utiliza la palabra “KIDS”, pues con esta se hace referencia a niños o infantes, cuya edad máxima ya es reconocida en la parte inicial del artículo 26 del Código Civil.

Además, agrega que subsidiariamente y en la hipótesis que se acredite a su mandante una conducta típica, antijurídica y culpable, de acuerdo a la LPC, este Tribunal para la imposición de la sanción tendrá suficiente margen para realizar el juicio de proporcionalidad. Por lo tanto, el Tribunal Sancionador debería en el supuesto extremo de una sanción, aplicar el principio de proporcionalidad, pues la sanción administrativa no podrá resultar excesiva en rigidez frente a la gravedad de la conducta y deberá de valorar en el presente caso, los elementos anteriormente

presentados, de tal manera que la medida que adopte sea conforme y proporcional a las circunstancias que rodearon al hecho, reafirmando el compromiso de su mandante, en cumplir con la ley y los requerimientos que la misma exige.

Finalmente, alegó la excepción de prescripción de la supuesta infracción prevista en el artículo 43 letra g) de la LPC, en virtud de que, para el caso que nos ocupa, el procedimiento sancionatorio simplificado se ha promovido contra su mandante, por infracción que la LPC califica como “infracción grave” según lo establece el literal “g” del artículo 43. Por lo que en atención al inciso 1° del artículo 148 de la Ley de Procedimientos Administrativos -LPA-, el plazo de prescripción que le sería aplicable por el “supuesto” incumplimiento al realizar directamente la difusión de publicidad engañosa es de dos años.

En ese sentido, acota que si la denuncia fue el 07/01/2019, tanto las infracciones y cualquier procedimiento para sancionar supuestos incumplimientos en las obligaciones de entrega derivadas del mismo, prescribió luego de haber transcurrido dos años, concluyendo dicho plazo el 07/01/2021. Por lo que, al haber recibido la notificación el día 15/12/2021, acerca del inicio del presente procedimiento sancionatorio en su contra, tanto la supuesta infracción y la acción “ab initio” se encuentra prescrita, y conforme a derecho solo puede ser tratada en esa forma.

B. En relación a los argumentos expuestos por el apoderado de la denunciada este Tribunal estima conveniente realizar las siguientes consideraciones:

1) Sobre el argumento relativo a que la expresión infante es sinónimo de “niño” y nuestro marco legal le acredita tal calidad hasta un máximo de siete años; situación que era congruente con el límite de edad al cual había sido asignado para el menú “BUFFALO KIDS”, por lo cual no podemos hablar de una conducta dolosa o culposa donde no se haya cumplido con franquear la información en forma adecuada, y que en todo caso, como consta en el acta antes citada, a los consumidores del restaurante se les informaba que ese menú era para personas hasta siete años, cabe señalar que este Tribunal ha mencionado en reiteradas ocasiones a lo largo de la presente resolución, que la proveedora no puede abstraerse de su obligación de estipular los requisitos mínimos de las promociones en todos los medios publicitarios que utilice para dar a conocer su promoción, en todo caso lo que puede hacer es que dentro de la publicidad se

establezca una remisión explícita y asequible para los consumidores (no verbal) hacia dónde se encuentren dichos elementos; pero lo que sí resulta contrario al derecho de información y seguridad jurídica es que el proveedor no haga dicha remisión y asuma que el hecho que se haga de manera verbal es una prerrogativa para que se deje de hacer en los otros, desligándose de sus compromisos legales.

En ese sentido, el cumplimiento de la presentación clara y veraz de la información de los bienes o servicios contenida en las ofertas, promociones y publicidad no es una facultad sino una obligación para quien publica.

Asimismo, se advierte que si bien en el caso que nos ocupa, la información de la oferta establecida en el menú era dada a los consumidores de manera verbal por la proveedora -tal como lo afirma en su escrito de defensa-, esto no desvirtúa la conducta atribuida, ya que el hecho de brindar dicha información de forma verbal a los consumidores no puede tenerse como un medio idóneo para darle cumplimiento a lo estipulado en el artículo 31 letra b) de la LPC, acreditándose la realización de publicidad ilícita por omisión, ya que la publicidad analizada puede inducir a error: ocurriendo que los datos no son falsos, pero se presentan de manera que producen una percepción equivocada de la realidad publicitada.

Y es que, en el presente caso no se discute hasta que edad podía servirse el menú denominado "BUFFALO KIDS", en el establecimiento de la proveedora denunciada, sino el hecho que la proveedora omitió información en lo relacionado con las restricciones aplicables al menú "BUFFALO KIDS" servido en el establecimiento, eso por no contar con restricción alguna plasmada que pusiese en evidencia que este solo era aplicable a niños menores de siete años, o de igual forma no se contaba con la restricción de edad en ninguna de las áreas del establecimiento visitado, existiendo engaño a los consumidores por el hecho que no cualquiera puede adquirir el menú kids, no obstante ser ofertado en el menú.

2) Por otra parte, sobre la excepción de prescripción de la supuesta infracción prevista en el artículo 43 letra g) de la LPC, alegada por el apoderado de la proveedora, es necesario aclarar que este Tribunal es del criterio que el objeto de la prescripción es, con carácter general, el derecho material del Estado de perseguir el ilícito cometido o hacer efectiva la sanción impuesta. Así, en vista que la posibilidad de enjuiciar y reprimir las conductas antijurídicas, se

ha delimitado a la categoría de potestad pública, el transcurrir del tiempo de prescripción determina la imposibilidad de ejercer dicha potestad; cuando la infracción ha prescrito, lo cual no significa que la misma haya de tenerse por inexistente, como si nunca se hubiere producido; el ilícito existe con independencia del transcurso del tiempo de prescripción señalado en la norma, pero sucede que una vez vencidos tales plazos de prescripción, ya no podrá ser enjuiciado o reprimido.

En el presente caso, resulta aplicable lo previsto en el artículo 148 inciso 1° de la LPA, en tanto establece: “Los plazos de prescripción de las infracciones y sanciones serán los que determinen las normas que las establezcan”. Esta disposición es de importancia, pues expresamente habilita la aplicación de los plazos de prescripción establecidos en la Ley de Protección al Consumidor, específicamente en el artículo 107.

En relación con lo anterior, el artículo 107 de la LPC (*vigente hasta el día 07/08/2018*) señalaba que: “*Las acciones para interponer denuncias por las infracciones a la presente ley, prescribirán en el plazo de dos años contados desde que se haya incurrido en la supuesta infracción*”. Sin embargo, dicha disposición fue reformada mediante Decreto Legislativo No. 51, de fecha 5 de julio de 2018, publicado en el Diario Oficial No. 141, Tomo 420, de fecha 30 de julio de 2018, habiendo quedado establecida de la siguiente manera: “*Las acciones para interponer denuncias por las infracciones a la presente ley, prescribirán en el plazo de tres años, contados desde que se haya incurrido en la supuesta infracción. El plazo de prescripción se suspenderá por la denuncia del consumidor presentada ante la Defensoría del Consumidor, o mediante la notificación efectuada al proveedor por la Defensoría, sobre hallazgos de posibles infracciones o incumplimientos a la ley (...).*”

En ese sentido, la citada disposición reformada es la aplicable precisamente al caso que ahora nos ocupa, en virtud de que los hechos denunciados fueron establecidos mediante acta de inspección de fecha 08/01/2019, razón por la cual, a la fecha de notificación del auto de inicio (15/12/2021), aún no habían transcurrido los 3 años para que operara la prescripción en el presente caso.

Por las razones antes expuestas, debe declararse sin lugar la excepción de prescripción de la infracción, alegada por el apoderado de la proveedora denunciada.

Finalmente, respecto al argumento que el Tribunal Sancionador debería en el supuesto extremo de una sanción, aplicar el principio de proporcionalidad, pues la sanción administrativa no podrá resultar excesiva en rigidez frente a la gravedad de la conducta y deberá de valorar en el presente caso, los elementos anteriormente presentados, de tal manera que la medida que adopte sea conforme y proporcional a las circunstancias que rodearon al hecho, es importante resaltar que los parámetros que debe analizar este Tribunal a efectos de una eventual multa están dados por ley; asimismo, en diversas resoluciones este colegiado, aparte de esbozar los mismos, ha utilizado fundamentos jurisprudenciales y doctrinarios.

En ese sentido, este Tribunal, en razón del principio de legalidad, está sometido no solamente a los parámetros –y por ende el desglose de éstos en sus resoluciones– consignado en el artículo 49 de la LPC –en lo aplicable–, sino también a los pisos y techos de multas que la misma determina.

Ahora bien, en el presente caso, y de llegarse a establecer el cometimiento de la infracción, todo ello será analizado y aplicado oportunamente en esta resolución.

V. HECHOS PROBADOS/VALORACIÓN DE PRUEBA

1. De conformidad con los artículos 146 de la LPC y 106 inc. 3° de la Ley de Procedimientos Administrativos, las pruebas oportunas, pertinentes y conducentes aportadas en el procedimiento, serán valoradas conforme a las reglas de la sana crítica; a excepción de la prueba documental, la cual se realizará conforme al valor tasado de la misma en el derecho común.

En ese sentido, la Sala de lo Constitucional en la resolución final pronunciada en el proceso acumulado con número de referencia 23-2003/41-2003/50-2003/17-2005/21-2005, de fecha 18/12/2009, en lo que concierne al valor tasado de las pruebas mencionó: *“Cuando la ‘utilización’ de la máxima de experiencia viene predeterminada por la norma procesal, hablamos del sistema de valoración denominado prueba tasada o tarifa legal; es decir, en la prueba tasada o tarifa legal, lo que hace el legislador es proveer una de las máximas que deben integrarse al razonamiento probatorio del juez, como la premisa mayor del silogismo fundamental sobre cada medio de prueba (...) el legislador señala una lista de medios de prueba y a cada una le asigna un determinado y preciso valor probatorio -certeza objetiva-;*

es decir que, en este caso, amparado en la seguridad jurídica, el legislador determina previamente la máxima de experiencia, aunque con distinta fuerza dependiendo de la prueba de que se trate". (Los resaltados son nuestros).

Dicho esto, el art. 106 inc. 6° de la LPA dispone: "*Los documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquellos, harán prueba de estos salvo que se acredite lo contrario*".

Además, el artículo 341 del Código Procesal Civil y Mercantil determina el valor probatorio de los instrumentos, así: "***Los instrumentos públicos*** constituirán prueba fehaciente de los hechos, actos o estado de cosas que documenten; de la fecha y personas que intervienen en el mismo, así como del fedatario o funcionario que lo expide. ***Los instrumentos privados*** hacen prueba plena de su contenido y otorgantes, si no ha sido impugnada su autenticidad o ésta ha quedado demostrada. ***Si no quedó demostrada tras la impugnación, los instrumentos se valorarán conforme a las reglas de la sana crítica***". (Los resaltados son nuestros).

Finalmente, el artículo 63 del Reglamento de la LPC, viene a reforzar lo estipulado en el derecho común al establecer: *Las actas mediante las cuales los funcionarios de la Defensoría hagan constar las actuaciones que realicen, harán fe, en tanto no se demuestre con prueba pertinente y suficiente su inexactitud o falsedad. El mismo valor probatorio tendrán los informes y otros documentos que emitan los funcionarios y empleados de la Defensoría, en el ejercicio de sus funciones.*

Así las cosas, para determinar los hechos probados relacionados con la comisión de la infracción regulada en el artículo 43 letra g) de la LPC, se seguirán las disposiciones citadas previamente.

2. Consta en el expediente administrativo los siguientes medios de prueba:

a) Acta N° 000008 —fs. 3— de fecha 08/01/2019, por medio de la cual se establece que la Defensoría del Consumidor realizó inspección, en virtud de haberse atendido aviso de infracción número tres guión cero cinco cero cero guión uno nueve guión uno nueve guión uno, en el cual un consumidor manifestó que llegó a la sucursal del proveedor ubicada en el Centro Comercial La Gran vía a cenar, y su hija de diez años solicitó un menú "Buffalo Kids" pero el

menú no fue servido por no ser menor de siete años la niña, información o restricción que en ninguna parte del menú se ve plasmada.

b) Impresión de denuncia no personal número tres guión cero cinco cero cero guión uno nueve guión uno nueve guión uno, interpuesta por el consumidor -fs. 4-.

c) Impresión de fotografía del menú “Buffalo Kids”, en el cual aparece la publicidad realizada -fs. 5-, relacionada con el acta N° 000008 —fs. 3— de fecha 08/01/2019, con la cual se establece el medio de comunicación con que es dada a conocer a los consumidores la publicidad del menú “Buffalo Kids”.

VI. ANÁLISIS DE LA CONFIGURACIÓN DE LA INFRACCIÓN

Delimitado los elementos de la infracción del artículo 43 letra g) de la LPC (romano III de la presente resolución), corresponde ahora hacer el análisis, conforme a los hechos probados (romano V), para comprobar si ha existido vulneración a las disposiciones de la LPC.

Así, pues, la Presidencia sostiene que se llevó a cabo una inspección en virtud de haberse atendido aviso de infracción número tres guión cero cinco cero cero guión uno nueve guión uno, en el cual un consumidor manifestó que llegó a la sucursal del proveedor ubicada en el Centro Comercial La Gran vía a cenar, y su hija de diez años solicitó un menú “Buffalo Kids” pero el menú no fue servido por no ser menor de siete años la niña, información o restricción que en ninguna parte del menú se ve plasmada.

Asimismo, señala que se procedió a verificar dentro del establecimiento y consultar a la persona que atendió si en el menú o en algún lugar del establecimiento se encontraban plasmadas las restricciones o condiciones aplicables al tipo de menú mencionado, manifestando la señorita que no se encuentran estas plasmadas en ningún lugar del establecimiento, situación que fue verificada por no evidenciarse que estuviesen estas en algún área o lugar idóneo, manifestando que la información se da a conocer de manera verbal, existiendo un engaño a los consumidores por el hecho que ofrece un menú kids, el cual no es servido a todos los consumidores que lo solicitan, solo a los menores de siete años.

En ese sentido, la Presidencia expuso que la proveedora omitió información en lo relacionado con las restricciones aplicables al menú “BUFFALO KIDS” servido en el establecimiento, eso por no contar con restricción alguna plasmada que pusiese en evidencia

que este solo era aplicable a niños menores de siete años, o de igual forma no se contaba con la restricción de edad en ninguna de las áreas del establecimiento visitado, existiendo engaño a los consumidores por el hecho que no cualquiera puede adquirir el menú kids, no obstante ser ofertado en el menú.

Por su parte, la proveedora argumentó que en ningún momento podría acreditarse que su representada ha realizado publicidad en forma engañosa a través de dicho menú, pues la expresión “kids” utilizada en el menú se traduce al castellano como “niño” y para nuestra legislación una persona es considerada como niño, cuando no ha cumplido los siete años. Tal circunstancia se acredita por medio de lo establecido en el artículo 26 del Código Civil, el cual en su parte pertinente establece: *“Llámase infante todo el que no ha cumplido siete años; impúber, el varón que no ha cumplido catorce años y la mujer que no ha cumplido doce años; menor adulto, el que ha dejado de ser impúber; mayor de edad, o simplemente mayor, el que ha cumplido dieciocho años; y menor de edad o simplemente menor el que no ha llegado a cumplirlos.”*

Asimismo, señaló que, en ese sentido, la expresión infante es sinónimo de “niño” y nuestro marco legal le acredita tal calidad hasta un máximo de siete años; situación que era congruente con el límite de edad al cual había sido asignado para el menú “BUFFALO KIDS”. Por lo cual no podemos hablar de una conducta dolosa o culposa donde no se haya cumplido con franquear la información en forma adecuada. En todo caso, como consta en el acta antes citada, a los consumidores del restaurante se les informaba que ese menú era para personas hasta siete años.

Al respecto, se advierte que si bien la información de la promoción era dada a los consumidores de manera verbal por la proveedora -tal como lo afirma en su escrito de defensa-, esto no desvirtúa la conducta atribuida, ya que el hecho de brindar dicha información de forma verbal a los consumidores no puede tenerse como un medio idóneo para darle cumplimiento a lo estipulado en el artículo 31 letra b) de la LPC, acreditándose la realización de publicidad ilícita por omisión, ya que la publicidad analizada puede inducir a error: ocurriendo que los datos no son falsos, pero se presentan de manera que producen una percepción equivocada de la realidad publicitada.

Así pues, al haberse establecido que la publicidad utilizada por la proveedora omitió brindar datos de la promoción, siendo dicha información relevante para el consumidor, se tiene por establecida la infracción estipulada en el artículo 43 letra g) de la LPC *“Realizar directamente, u ordenar la difusión de publicidad ilícita establecida en el art. 31 de la presente ley”*, en relación con el artículo 31 letra b) de dicha ley *“La publicidad engañosa o falsa, es decir cualquier modalidad de información o comunicación de carácter publicitario, total o parcialmente falsa, o que de cualquier otro modo, incluso por omisión, sea capaz de inducir a error, engaño o confusión al consumidor, pudiendo afectar su comportamiento económico”*.

Ahora bien, establecida la conducta ilícita, es importante hacer referencia al tema de culpabilidad, así:

El principio de culpabilidad está reconocido por el artículo 12 Cn, que prescribe: «[t]oda persona a quien se impute un delito, se presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley y en juicio público, en el que se le aseguren todas las garantías necesarias para su defensa», disposición que es aplicable no solo en el ámbito penal, sino además en el administrativo sancionador (sentencia de inc. 3-92 Ac. 6-92 de la Sala de lo Constitucional, doce horas del diecisiete de diciembre de mil novecientos noventa y dos).

En este sentido, la Sala de lo Constitucional respecto al principio de culpabilidad en materia administrativa sancionadora ha expresado que «[e]l principio de culpabilidad en esta materia supone el destierro de las diversas formas de responsabilidad objetiva, y rescata la operatividad de dolo y la culpa como formas de responsabilidad. De igual forma, reconoce la máxima de una responsabilidad personal por hechos propios, y de forma correlativa un deber procesal de la Administración de evidenciar este aspecto subjetivo sin tener que utilizar presunciones legislativas de culpabilidad, es decir, que se veda la posibilidad de una aplicación automática de las sanciones únicamente en razón del resultado producido» (sentencia de Inc. 18- 2008 de Sala de lo Constitucional doce horas veinte minutos del veintinueve de abril de dos mil trece).

Cabe destacar que una de la sub-categorías o corolarios del principio de culpabilidad, es la responsabilidad por el hecho o responsabilidad por la acción ilícita como se denomina en la doctrina administrativa sancionadora. Este principio implica que la sanción únicamente puede recaer a quien en forma dolosa o culposa ha participado en los hechos que configuran una acción

ilícita; así lo expone Nieto al referir que «[e]l gravamen que la sanción representa solo podrá recaer sobre aquellas [personas] que han participado de forma dolosa o culposa en los hechos constitutivos de infracción. Por lo tanto, no es posible exigir responsabilidad por la sola existencia de un vínculo personal con el actor o la simple titularidad de la cosa o actividad en cuyo marco se produce la infracción. La exigencia de individualización de la sanción supone un veto a la responsabilidad objetiva» [Nieto, Alejandro, Derecho Administrativo Sancionador, quinta edición totalmente reformada, Madrid. Editorial Tecnos, p. 329, 2011]. En este orden, conforme al principio de culpabilidad solamente responde el administrado por sus actos propios, de este modo, se repele la posibilidad de construir una responsabilidad objetiva o basada en la simple relación causal independiente de la voluntad del autor. En congruencia con lo expuesto, en el Derecho Administrativo Sancionador, debe respetarse el principio de culpabilidad, de tal suerte que el elemento indispensable para sancionar un actuar, es la determinación de la responsabilidad subjetiva. (Sentencia emitida en el proceso 90-2014 por la SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, a las catorce horas cincuenta y uno minutos del veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve.

En relación con el tema de la responsabilidad subjetiva del proveedor denunciado, este Tribunal considera necesario analizar si la misma ha obrado dolosa o cuando menos culposamente; es decir, que la transgresión a la norma haya sido querida o se deba a imprudencia o negligencia. Por tanto, la existencia de un nexo de culpabilidad constituye una condición para la configuración de la conducta sancionable.

Ahora bien, en el presente caso ha quedado establecido el cometimiento de la infracción de manera culposa por parte de la proveedora, pues ha existido un déficit organización, de modo que su conducta es reprochable cuando no se toman las medidas suficientes para impedir que se cometa la infracción.

VII. PARÁMETROS PARA LA DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Como se expuso en los acápites precedentes, se estableció la comisión de la infracción grave contenida en el artículo 43 letra g) de la LPC, lo cual se sanciona con multa hasta de doscientos salarios mínimos mensuales urbanos en la industria (artículo 46 LPC); por consiguiente, es facultad de este Tribunal determinar la sanción y cuantificar la multa que

7
R
V

corresponda, a la luz de los parámetros establecidos en la LPC, su reglamento y la jurisprudencia aplicable.

Así, el artículo 49 de la LPC establece los criterios para la determinación de la multa, siendo estos: tamaño de la empresa, el impacto en los derechos del consumidor, la naturaleza del perjuicio causado o grado de afectación a la vida, salud, integridad o patrimonio de los consumidores, el grado de intencionalidad del infractor, el grado de participación en la acción u omisión, cobro indebido realizado y las circunstancias en que ésta se cometa, la reincidencia o incumplimiento reiterado, según sea el caso.

A continuación, se concretará cada uno de ellos, en lo aplicable al presente caso:

a. Tamaño de la empresa.

Según la Ley de Fomento, Protección y Desarrollo de la Micro y Pequeña Empresa (ley Mype) en su artículo 3 define a las micro y pequeñas empresas de la siguiente manera: *“Microempresa: Persona natural o jurídica que opera en los diversos sectores de la economía, a través de una unidad económica con un nivel de ventas brutas anuales hasta 482 salarios mínimos mensuales de mayor cuantía y hasta 10 trabajadores. Pequeña Empresa: Persona natural o jurídica que opera en los diversos sectores de la economía, a través de una unidad económica con un nivel de ventas brutas anuales mayores a 482 y hasta 4,817 salarios mínimos mensuales de mayor cuantía y con un máximo de 50 trabajadores”*.

A partir de la documentación presentada por la proveedora, consistentes en: declaraciones y pagos del impuesto a la transferencia de bienes muebles y a la prestación de servicios del período comprendido entre el mes de enero de dos mil diecinueve al mes de noviembre de dos mil veintiuno; declaración del impuesto sobre la renta y contribución especial del ejercicio fiscal de los años 2019 y 2020. Se tomará en cuenta las rentas gravadas de la declaración del impuesto sobre la renta y contribución especial del ejercicio fiscal del año 2019, por ser este el año en que ocurrieron los hechos denunciados, el cual asciende a la cantidad de **\$12,925,236.14**.

Al contrastar la información financiera de la proveedora, con lo establecido en el art. 3 de la Ley Mype, este Tribunal concluye que la proveedora CIREBA, S.A. de C.V., cuenta con ingresos superiores a los regulados por dicha ley, los cuales se equiparan a los de un gran

contribuyente (declaración del impuesto sobre la renta y contribución especial del año 2019, por lo que, para los efectos de la cuantificación de la multa será considerada como una empresa de tamaño grande.

Cabe mencionar, que este Tribunal ha tenido acceso además a información de carácter público del Ministerio de Hacienda, Dirección General de Impuestos Internos, en la que la proveedora denunciada se encuentra clasificada como **gran contribuyente**, por lo que para los efectos de la cuantificación de la multa así será considerada.

Cabe mencionar también, que en el presente procedimiento administrativo sancionador la proveedora infractora ha mostrado una conducta procesal que evidencia el cumplimiento de su deber a prestar la colaboración que le es requerida para el buen desarrollo de los procedimientos (artículo 17 número 5 de la LPA).

b. Grado de intencionalidad del infractor.

Este Tribunal considera este elemento en el sentido de analizar si el sujeto ha obrado dolosa o cuando menos culposamente; es decir, que la transgresión a la norma haya sido querida o se deba a imprudencia o negligencia del sujeto. Por tanto, la existencia de un nexo de culpabilidad constituye una condición para la configuración de la conducta sancionable.

Así, en reiteradas ocasiones este Tribunal ha establecido a través de sus resoluciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 40 inciso segundo de la LPC, que las infracciones administrativas son sancionables aun a título de simple negligencia o descuido.

En ese orden, del análisis de los hechos y documentación agregada al expediente, este Tribunal determinó una actuación *negligente* por parte de la proveedora, pues como propietaria del establecimiento, es la principal responsable de adoptar las medidas necesarias a efecto de dar cumplimiento a las obligaciones que impone la ley de la materia, como es la de realizar publicidad que cumpla con los parámetros legalmente establecidos, esto es, que no sea engañosa o falsa.

En el presente caso, se configura plenamente una conducta *negligente* por parte de la proveedora, ya que omitió brindar datos de la promoción, siendo dicha información relevante para el consumidor. Y es que, como propietaria del establecimiento, es la principal responsable de adoptar las medidas necesarias a efecto de dar cumplimiento a las obligaciones que impone

la ley de la materia. Por lo que se configura plenamente una conducta *negligente* por parte de CIREBA, S.A. de C.V.

c. Grado de participación en la acción u omisión.

A partir de un examen del presente expediente administrativo, queda demostrado que el grado de participación en la infracción de la proveedora, es directa e individual, pues se acreditó que en el establecimiento de su propiedad — *Buffalo Wings* — se cometió la acción prohibida en el artículo 31 letra b) de la LPC, consistente en realizar publicidad engañosa o falsa.

d. Impacto en los derechos del consumidor y naturaleza del perjuicio ocasionado.

El papel del consumidor es esencial para el desarrollo de una economía social de mercado. En efecto, la competencia no es otra cosa que la pugna entre competidores por captar la preferencia del mayor número de consumidores; razón por la cual, la decisión libre del consumidor va a ser determinante en el resultado final de esta lucha. No es posible imaginar un sistema económico de este tipo sin entender que su figura central es el consumidor.

Esta función que cumple el consumidor dentro del mercado, por un lado exige al Estado que, mediante un rol promotor, genere las condiciones para que los proveedores brinden al consumidor información veraz acerca de los productos y servicios que ofrecen en el mercado. Por otro lado, los consumidores, conscientes del papel que cumplen en la economía y de la trascendencia del mismo para el correcto funcionamiento del proceso competitivo, deben tener un comportamiento activo, requiriendo de los proveedores mayor y mejor información, a fin de que éstos mejoren la calidad de sus productos y/o servicios y, en consecuencia, contribuyan al desarrollo de los mercados y a la consolidación del sistema económico.

La obligación de brindar información veraz se sustenta en el hecho de que ésta repercute en una mayor transparencia en el mercado, lo que a su vez facilita al consumidor la adopción de decisiones de consumo adecuadas a sus intereses, generando de este modo una mayor competencia entre los agentes económicos.

Por otra parte, en el mercado, los agentes económicos cuentan con una herramienta principal a través de la cual informan a los consumidores sobre la existencia de sus bienes y/o sus servicios. Ella es la actividad publicitaria, la misma que consiste en dar a conocer sus ofertas

y persuadir a los consumidores para que contraten las mismas. Sin perjuicio de lo anterior, la actividad publicitaria igualmente resulta ser una herramienta para reducir la asimetría informativa existente entre los consumidores y los proveedores de bienes y/o servicios, dado que procura que los destinatarios de la publicidad tomen sus decisiones de consumo basados en la satisfacción de sus necesidades y/o el ajuste a sus intereses.

De este modo, a través de la publicidad comercial se informa al público en general, de la existencia de un determinado producto o servicio, lo que ayuda a reducir los costos de transacción de acceder a información en que deben incurrir los consumidores para adquirir y contratar bienes y servicios. La publicidad comercial conlleva una finalidad persuasiva que es la de atraer clientela mediante la presentación de las características favorables y ventajas de los productos o servicios ofrecidos o la exaltación de sentimientos en el consumidor que puedan ser vinculados con aquello que se ofrece. Finalmente, al ser la publicidad comercial parte integrante de la actividad empresarial, es un mecanismo típico de competencia, pues constituye una de las herramientas que disponen los oferentes para desviar la clientela hacia sus productos o servicios, y así incrementar su participación y poder en el mercado y, consecuentemente, sus ganancias. De acuerdo a lo anterior, la publicidad comercial resulta ser un elemento esencial para que el sistema económico funcione adecuadamente. Es por ello que las afirmaciones que se consignan en cada uno de los elementos publicitarios necesitan ser veraces.

En el caso concreto, es pertinente señalar que la configuración de la infracción administrativa relativa a realizar publicidad engañosa o falsa —artículo 43 letra g) en relación al artículo 31 letra b) ambos de la LPC— transgrede el derecho de los consumidores a recibir del proveedor la información completa, precisa, veraz, clara y oportuna que determine las características de los productos y servicios a adquirir; además, en el presente caso ha quedado probada la configuración de un daño concreto a una persona en particular, por lo que este Tribunal reafirma que la acción que define la infracción consiste es capaz de ocasionar un perjuicio en el colectivo de consumidores a quienes iba dirigida la publicidad examinada.

Conforme con la delimitación típica realizada, la imposición de la multa respectiva obedece a la constatación de que la publicidad sea engañosa o falsa según lo estipulado en la misma

LPC, es decir, basta con advertir que se incumple alguna de las condiciones esenciales exigidas por el art. 31 de la LPC.

En consecuencia, resulta indiferente comprobar si se ha causado un perjuicio concreto a la esfera jurídica de los destinatarios de la publicidad, ya que el solo hecho de constatar la falta de veracidad en la misma causa un perjuicio potencial capaz a inducir a error o confusión sobre el producto ofrecido al público.

En este punto, debe recordarse que la Sala de lo Contencioso Administrativo, en su jurisprudencia, ha afirmado que el legislador, atendiendo al bien jurídico a proteger, puede clasificar las conductas en infracciones de lesión e infracciones de peligro (concreto y abstracto). La ubicación de la infracción en cada clasificación dependerá de la descripción típica que haga el legislador.

Así, las infracciones de lesión exigen demostrar la lesión efectiva al bien jurídico tutelado; las de peligro concreto constituyen supuestos en los cuales se exige el peligro efectivo sufrido por una persona en específico; en las de peligro abstracto el legislador, atendiendo a la experiencia, advierte una peligrosidad general de la acción típica para un determinado bien jurídico, a partir de una valoración probabilística, por lo que con la tipificación se dispone adelantar la barrera de protección sancionando el accionar, sin esperar la realización de un peligro concreto de una persona determinada o de la lesión efectiva.

En congruencia con ello, se advierte que la infracción administrativa relativa a realizar publicidad engañosa o falsa —artículo 43 letra g) en relación al artículo 31 letra b) ambos de la LPC— pone en peligro, de forma abstracta, los bienes jurídicos de los consumidores, sin que sea necesaria una afectación concreta; este criterio se sustenta en la naturaleza asimétrica del derecho de consumo y, precisamente, en la asimetría informativa que los consumidores padecen (Sentencia emitida el 08/01/2016, emitida en el proceso contencioso administrativo de referencia 344-2010).

En este orden de ideas, y tomando en cuenta la jurisprudencia antes referida, se puede afirmar que para imponer la sanción respectiva en el presente caso y, además, para graduar la misma, (a) no es necesario comprobar ni justificar una afectación concreta y material en la esfera de los consumidores, derivada de la realización de la publicidad engañosa o falsa; (b) ni

que existan denuncias de personas que hubiesen contratado los bienes o servicios ofertados por medio de la publicidad. Así, *la infracción administrativa sancionada por el Tribunal Sancionador es una infracción de peligro abstracto: basta constatar la mera realización de la promoción sin cumplir con las condiciones mínimas requeridas legalmente para generar el riesgo de que los consumidores consideren que se está ofreciendo un producto o servicio con características ventajas o beneficios que en realidad no posee, durante un período que no corresponde y quitándoles la posibilidad de determinar el precio de lo ofrecido, impacto o afectación abstracta de los derechos del consumidor que implica la puesta en peligro de los bienes jurídicos protegidos por la LPC-*.

En ese orden, es pertinente señalar que la infracción administrativa analizada aun cuando no se materialice algún tipo de perjuicio a los consumidores, se configura con la sola inobservancia de la norma imperativa de consumo.

En el presente caso, este Tribunal estima que al haberse omitido información en lo relacionado con las restricciones aplicables al menú “BUFFALO KIDS” servido en el establecimiento, eso por no contar con restricción alguna plasmada que pusiese en evidencia que este solo era aplicable a niños menores de siete años, o de igual forma no se contaba con la restricción de edad en ninguna de la áreas del establecimiento visitado, fue capaz de generar engaño a los consumidores por el hecho que no cualquiera puede adquirir el menú kids, no obstante ser ofertado en el menú.

e. Cobro indebido realizado, las circunstancias en que esta se comete y el beneficio que obtiene el infractor.

Este parámetro será considerado según lo establece la Sala de Constitucional en la sentencia de inconstitucionalidad de ref. 109-2013 de fecha 14 de enero de 2016, en la que señala que uno de los factores de dosimetría punitiva es: “(...) *el beneficio que, si acaso, obtiene el infractor con el hecho*”. Conforme a ello, deberíamos tener en cuenta el volumen de ingresos de la infractora por la comercialización de los productos promocionados, esto constituiría el beneficio ilícito obtenido por el infractor.

Así, para el caso que nos ocupa, no se cuenta con la información objetiva de los volúmenes de venta de productos respecto de dicha publicidad y aun teniendo dicha información, esta no

sería necesariamente consecuencia directa de la conducta infractora, pues existirían otros factores como la acción de sus promotores o la combinación de precio y calidad ofrecidos por la infractora que pudieran intervenir. Por tanto, una comprobación exacta de los beneficios derivados de la infracción cometida por CIREBA, S.A. de C.V., no podría definirse objetiva e indubitablemente en términos de los ingresos derivados de las ventas por la promoción anunciada.

En suma, dado que no se ha podido determinar a cuánto ascienden las ganancias directas obtenidas por la proveedora como consecuencia de la implementación o realización de la publicidad engañosa que ha dado lugar a la configuración de la infracción, este Tribunal procederá a imponer una multa partiendo del supuesto que la publicidad se diseña y efectúa con el objeto de generar ganancias, es decir, es un hecho notorio que a las empresas las define el ánimo de lucro y que las promociones buscan generar ganancias, por lo cual se tendrá por acreditado el extremo relativo a que la proveedora efectivamente obtuvo un beneficio con la publicidad examinada, aspecto que será tomado en consideración para la determinación de la sanción.

f. Finalidad inmediata o mediata perseguida con la imposición de la sanción.

Mediante la multa impuesta, este órgano pretende disuadir a la infractora CIREBA, S.A. de C.V., quien ha cometido la infracción descrita en el artículo 43 letra g) de la LPC, con el fin de evitar futuras conductas prohibidas en detrimento de los consumidores y que adopte las medidas necesarias a efecto de dar cumplimiento a las obligaciones que le impone la LPC.

Además, es menester señalar que este Tribunal, con la imposición de la sanción —multa— busca prevenir futuros incumplimientos a la LPC como el que nos ocupa, máxime cuando todo proveedor de bienes y servicios se encuentra en la obligación de realizar publicidad de conformidad con lo dispuesto en la LPC, es decir, la multa a imponer busca potenciar el cumplimiento de las obligaciones de información que tiene todo proveedor, las cuales implican la realización de la publicidad con la que pretende incrementar sus ventas bajo los parámetros legales, es decir, con el fin de salvaguardar el interés general de los consumidores.

VIII. DETERMINACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y CUANTIFICACIÓN DE LA MULTA

Este Tribunal, en uso de la sana crítica —artículo 146 inc. 4° de la LPC— y habiendo efectuado una valoración conjunta de los criterios establecidos en el artículo 49 de la LPC —desarrollados en el apartado anterior—, procederá a realizar el cálculo de la multa a imponer a la infractora CIREBA, S.A. de C.V., pues se ha determinado que ésta incurrió en el supuesto consignado en el artículo 31 letra b) de la LPC, al haber omitido información en lo relacionado con las restricciones aplicables al menú “BUFFALO KIDS” servido en el establecimiento, eso por no contar con restricción alguna plasmada que pusiese en evidencia que este solo era aplicable a niños menores de siete años, o de igual forma no se contaba con la restricción de edad en ninguna de la áreas del establecimiento visitado, dicha circunstancia pudo haber inducido a error o engaño a los consumidores.

En tal sentido, habiendo concluido que la infracción cometida es equiparable a una infracción grave, la cual es sancionable con multa de 200 salarios mínimos urbanos del sector industria, conforme al artículo 46 de la LPC; que la proveedora es una persona jurídica cuya capacidad económica es la de un gran contribuyente; que en razón del grado de intencionalidad de la conducta cometida por la proveedora no se acreditó el dolo sino negligencia; que ésta incumplió con la obligación de realizar una publicidad bajo los parámetros legales; y que el daño o efecto causado en los consumidores con dicha conducta fue de carácter potencial, es decir, que para la configuración de la infracción no se requiere la comprobación de un daño o afectación concreta en un particular, sino que basta con la constatación del incumplimiento de la relacionada obligación legal; resulta razonable la imposición de una sanción proporcional a la sola verificación de los aludidos quebrantamientos.

Por otra parte, cabe mencionar, que la proveedora ha mostrado una conducta procesal que evidencia el cumplimiento de su deber de prestar colaboración en la entrega de la documentación que le ha sido requerida y contestando cada una de las etapas del presente procedimiento administrativo sancionador, conforme a lo establecido en el artículo 17 número 5 de la LPA.

En línea con lo expuesto, es necesario señalar, que el principio de razonabilidad establece que las decisiones de la autoridad deben adoptarse dentro de los límites de sus facultades y manteniendo la proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que debe tutelar. En

consecuencia, este Tribunal considera que en el presente procedimiento administrativo sancionador resulta pertinente fijar una multa cuya cuantía resulta *idónea, necesaria y proporcional* para la consecución de los fines constitucionalmente legítimos —efecto disuasorio—, previniendo así, situaciones en donde la comisión de las conductas prohibidas por parte de los sujetos infractores resulta más beneficiosa que el cumplimiento de la norma misma, lo cual a su vez podría llevar a incumplir la finalidad de tutela de los derechos de información y económicos de los consumidores.

Por tanto, a la proveedora CIREBA, S.A. de C.V., se le impone una multa de TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA DÓLARES CON CUATRO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$3,650.04), equivalentes a doce salarios mínimos mensuales urbanos en la industria, por la comisión de la infracción regulada en el artículo 43 letra g) de la LPC por realizar publicidad engañosa o falsa, según se ha establecido en el presente procedimiento administrativo.

Dicho lo anterior, es menester señalar que la multa impuesta representa el 6% dentro del margen máximo estipulado por ley como consecuencia de la comisión de tal infracción —doscientos salarios mínimos mensuales urbanos en la industria—, siendo a juicio de este Tribunal, proporcional a la gravedad que comportan los hechos denunciados según las circunstancias objetivas y subjetivas previamente analizadas.

IX. DECISIÓN

Por tanto, sobre la base de lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 11, 14, 101 inciso 2° de la Constitución de la República; artículos 4 letra c) y d), 27 inciso 1°, 31, 40 inciso 2°, 43 letra g), 46, 49, 83 letra b), 144 y siguientes de la LPC; artículos, 106 inciso 3°, 112, 139 y 154 de la LPA; y 63 del Reglamento de la LPC, este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Sanciónese* a la proveedora CIREBA, S.A. de C.V., con la cantidad de **TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA DÓLARES CON CUATRO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$3,650.04), equivalentes a doce salarios mínimos mensuales urbanos en la industria** —D.E. N° 6 del 21/12/2017, publicado en el D.O. N° 240, tomo 417 del 22/12/2017—, en concepto de multa por la comisión de la infracción regulada en el artículo 43 letra g) de la LPC, por realizar publicidad engañosa o falsa, conforme

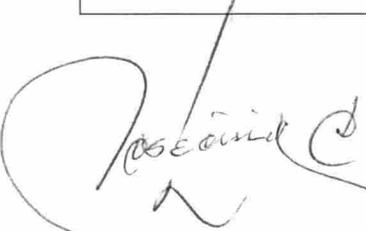
al análisis expuesto en el romano VII de la presente resolución y con fundamento en las disposiciones legales precitadas.

Dicha multa debe hacerse efectiva en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, **dentro de los diez días hábiles siguientes al de la notificación de esta resolución**, debiendo comprobar a este Tribunal su cumplimiento dentro del plazo indicado; caso contrario, la Secretaría de este Tribunal **certificará la presente resolución para ser remitida a la Fiscalía General de la República para su ejecución forzosa.**

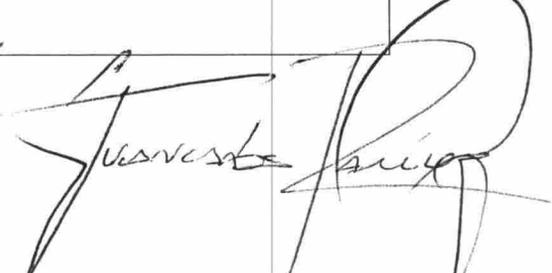
Notifíquese.

INFORMACIÓN SOBRE RECURSO

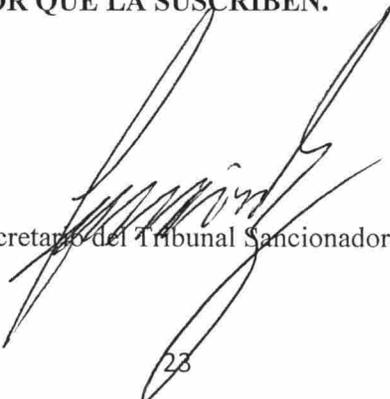
La presente resolución no admite recurso, de conformidad con lo expuesto en el artículo 167 inciso 3° de la Ley de Procedimientos Administrativos, según el cual: *“Los actos y resoluciones dictados con posterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, se regirán en cuanto al régimen de recursos, por las disposiciones de la misma.”*; en relación con el artículo 158 N° 5 del mismo cuerpo normativo, que dispone: *“La resolución por la que se decida tramitar el expediente mediante el procedimiento simplificado y la resolución que pone fin al procedimiento, no admitirán ningún recurso (...)”*.


José Leoisick Castro
Presidente


Pablo José Zelaya Meléndez
Primer vocal


Juan Carlos Ramírez Cienfuegos
Segundo vocal

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA DEFENSORÍA DEL CONSUMIDOR QUE LA SUSCRIBEN. OG/MIP


Secretario del Tribunal Sancionador